



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01799-2008-PA/TC
LIMA
PERCY BELLIDO HURTADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Bellido Hurtado contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 148 del segundo cuadernillo, su fecha 6 de diciembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Suprema de fecha 13 de abril de 2007 -Queja N.º 1678-2006- que declara infundado su recurso de queja excepcional interpuesto en representación de Comercial Inmobiliaria Santa Teresa S. A., por haberse declarado improcedente el recurso de nulidad interpuesto -por la aludida parte civil- contra la sentencia de vista -que confirmando la de primer grado- en un extremo sobreyó la causa penal seguida contra Hilda Bellido Hurtado por delito contra la fe pública - falsedad genérica en su agravio, y en el otro revocó la referida sentencia en cuanto absolvió a la citada acusada por delito Contra la fe pública - falsedad material en agravio del Estado y, reformándola, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada por ese delito. Aduce afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en el extremo del derecho de defensa.

Alega que al expedir la ejecutoria suprema cuestionada los emplazados omitieron efectuar el análisis probatorio de lo resuelto, tanto por el juzgado instructor como por el colegiado revisor, motivo por el cual declararon infundada su queja. Añade que tampoco evaluaron que el delito instruido es un ilícito permanente, porque -considera- "(...) que el hecho antijurídico continua consumándose, ya que la imputada Hilda Bellido Hurtado hasta la fecha continúa usurpando un nombre que no le pertenece y hasta que ello no cese -prosigue- persiste la comisión de lo prohibido". Agrega que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este hecho, al no haberse tomado en cuenta, evidencia la afectación constitucional denunciada.

2. Que el juez *a quo* rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que el demandante recurre al proceso constitucional para discutir la decisión jurisdiccional casatoria -primer grado-. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre competencias propias del juez ordinario, como es la interpretación de la ley penal respecto a la calificación del delito, la prescripción de la acción penal, el cómputo de los plazos, el inicio de estos, la suspensión, la interrupción y otros requerimientos aplicables a dicha institución, y que determine la valoración de los medios probatorios, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que en el presente caso el Tribunal observa que el recurrente cuestiona la respuesta jurisdiccional que el órgano emplazado expidió respecto a la excepción de prescripción deducida por la imputada -Bellido Hurtado- en la causa penal que se le sigue por la comisión del delito contra la fe pública -falsedad genérica en agravio del recurrente. En concreto, cuestiona la decisión de la judicatura de no resolver -el medio de defensa deducido por la contraria- en base a determinados criterios de interpretación de diversos artículos del Código Penal, pretensión que, como antes se ha expuesto, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
5. Que este Colegiado considera oportuno subrayar que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido se ha destacado que "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 6; STC 00571-2006-PA/TC; fundamento 3; STC 00575-2006-PA/TC, fundamento 4, etc.].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR